

F., A. s. Protocolo de adultos mayores

Juzg. CC N° 2, Goya, Corrientes; 08/06/2022; Rubinzal Online; RC J 3878/22

Sumarios de la sentencia

Tercera edad. Adultos mayores - Persona con discapacidad - Situación de vulnerabilidad extrema - Protección de personas - Medida preventiva - Art. 1711, Código Civil y Comercial

En el marco de un proceso en el que se aplica el Protocolo para Adultos Mayores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (Acordada 16/2020), en el que se dispone -entre otras- como medida de carácter cautelar el traslado y alojamiento de una persona mayor con discapacidad visual a un geriátrico por el plazo de 120 días, se emite un mandato preventivo haciendo saber al Instituto Provincial de Vivienda, al Intendente municipal, al Secretario de Desarrollo Humano y Promoción Social y al PAMI, que analicen la posibilidad de ampliar sus programas o prestaciones asistenciales habitacionales, contemplando ofrecer a los adultos mayores con discapacidad visual programas que permitan el acceso a una vivienda digna y un nivel de vida y calidad adecuado a su situación personal, máxime que es una persona que tiene una jubilación y desea vivir en su propia casa, como así también generar nuevos mecanismos tendientes a ofrecer a los adultos mayores no videntes verdaderos programas inclusivos de aprendizaje tendiente a una mayor autonomía e independencia. Ello, atento a que resulta insuficiente que el Estado Municipal solo otorgue módulos habitacionales a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social (pobreza), sin contemplar expresamente la cuestión de personas como las del caso: adulto mayor, con discapacidad visual y en situación de vulnerabilidad económica. Por otro lado, el Instituto de la Vivienda provincial, no ha contestado los pedidos de informes requeridos por el magistrado respecto a programas habitacionales para adultos mayores. De allí, que se tenga presente que el órgano jurisdiccional pueda y deba, oficiosamente, emitir órdenes judiciales (aún respecto de terceros ajenos al proceso civil respectivo) cuando la sustanciación de un proceso le ha dado la oportunidad de tomar conocimiento de que es probable que un daño ya acaecido se repita (o agrave) en detrimento de sujetos identificados o no (art. 1711, Código Civil y

Comercial).

Texto completo de la sentencia

VISTO: El expediente: "HOY F. A. S/ PROTOCOLO ADULTOS MAYORES", Expte. N° 43493/22, tramitado ante el juzgado a mi cargo

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

a) Se inician estas actuaciones por el SR. DEFENSOR OFICIAL DR. ANTONIO RIVERO OLIVERA de esta ciudad, comunicando la recepción de la DEFENSORIA PUBLICA FEDERAL Dra. ROSANA MARINI, poniendo en conocimiento la situación del Sr. A. F. en aparente estado de vulnerabilidad. Acompaña documentación que luce incorporada a la causa en las páginas 1/23.

b) Con fecha 03/05/2022, ese mismo día y en forma inmediata, considerando las normas convencionales, legales y reglamentarias vigentes, dispuse iniciar el proceso aplicando el protocolo para adultos mayores dispuesto por el STJ por Acuerdo 16/2020, di intervención a la Sra. Asesora de Incapaces, oficiar al Cuerpo Médico Forense y Trabajadores Sociales del Poder Judicial, y cite a primera audiencia al Sr. Agustín Fernández, su sobrina Natalia Fernández y el Sr. Rafael Cabrera. Faculte al Sr. Defensor Oficial Civil al diligenciamiento de las notificaciones pertinentes.

c) El Sr. DEFENSOR OFICIAL deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra mi decisión citada anteriormente, invocando que conforme lo dispuesto por el Protocolo del Poder Judicial para adulto mayores, debía designarse un abogado de la matricula conforme lo dispuesto por el art. 6 del Decreto ley 119/2001. Admití el recurso y ese mismo día designé defensor técnico para que represente en este proceso al DR. GUILLERMO FACUNDO BALESTRA, también dispuse se haga saber al Sr. A. F. que podía ratificar la designación o designar otro letrado de su confianza. El citado profesional tomo posesión del cargo el día 09/05/2022.

d) El 09/05/2022, la Sra. Asesora de Incapaces presenta dictamen N°535, manifiesta que no corresponde al Ministerio Publico asumir la representación de la persona involucrada, salvo el caso dispuesto por el Acuerdo N° 16/20. Ese mismo día, se presenta el Sr. Rafael Cabrera, luego de oírlo y manifestar que no tiene inconveniente en seguir cuidando y asistiendo al Sr. F., le pregunte si podía acompañarlo al juzgado para escucharlo, me respondió que tratará de hacerlo si él quiere o de lo contrario lo comunicará al juzgado.

e) El día 11/05/2022 se constituyó en el domicilio la Licenciada Marcela L. Whozovicz, realizando su informe socio ambiental. El día 12/05/2022, me constituí personalmente con la secretaria Dra. MONICA SANABRIA y el médico forense Dr. Leonardo M. Luna Salvetti en el domicilio del Sr. A. F., se video filmó la entrevista pero por un error involuntario no se pudo grabar toda la entrevista, registrándose parcialmente la misma. Allí, el Sr. F. manifestó su firme deseo de permanecer en el lugar donde reside, a pesar de mis intentos que contemple otra salida a su situación como por ejemplo estar en un establecimiento con gente experta y capacitada en atender a los adultos mayores como él, mantuvo su decisión de permanecer donde vivía.

f) Con fecha 12/05/2022, se presenta en el juzgado la Srta. N. N. F., me manifestó ser sobrina del Sr. Agustín, le estuvo cuidando hasta que se puso violento y por eso dejó de visitarlo Menciono que tiene otros familiares en la ciudad y se comprometió a colaborar con el Sr. Cabrera para mejorar la situación de su tío, le informe y leí las obligaciones de los familiares de una persona adulta mayor como lo indica el protocolo judicial, y las consecuencias penales que puede traer aparejado una conducta desamprensiva o negligente a la atención de un familiar en condiciones de alto riesgo social y vulnerabilidad.

g) Con fecha 12/05/2022 dispuse oficiar a la Secretaria de Desarrollo Humano - Coordinación de Adultos Mayores - de la Municipalidad de esta ciudad, a cargo del Sr. JULIO CANTEROS, reiterándole la situación de riesgo en que se encuentra el Sr. F., para que le provean asistencia necesaria e indispensable para mejorar condiciones habitacionales, alimentos, asistencia médica y psicológica. Dispuse oficiar al PAMI de esta ciudad, para que informe sobre programas o beneficios con que cuenta el adulto mayor, respecto a su atención médica domiciliaria y áreas cubiertas por tales beneficios, como también la residencia de adultos mayores en esta ciudad que pueda ser solventados por el PAMI. En similar sentido dispuse oficiar a los Institutos Geriátricos "CASA QUINTA" y HOGAR DE ANCIANOS, si existe lugar para alojar allí al ciudadano Fernández, atento a su condición de extrema vulnerabilidad.

h) En fecha 17/05/2022, dispuse que la Municipalidad mediante los planes y/o gestiones pertinentes- ya ordenadas, procedan a mejorar las condiciones de habitabilidad de la vivienda de Agustín Fernández y su calidad de vida, también mediante la atención de los Centros Primarios de Salud. Asimismo decrete oficiar al INVICO, para que informe sobre requisitos y formalidades de inscripción y acceso a una vivienda digna, faculte a la sobrina y la Sra. Asesora de Incapaces a iniciar en forma inmediata acción de restricción de capacidad del Sr. Agustín Fernández por su discapacidad visual.

i) Con fecha 17/05/2022 el PAMI remite informe socioambiental realizado por ese

organismo el 28/04/2022, con fecha 19/05/2022 el Residencial Geriátrico "Casa Quinta" remite informe el Sr. Gerente Italo Villalba, que se constituyó en el domicilio del Sr. Fernández.

j) Con fecha 20/05/2022, dispuse libramiento de oficios reiteratorios a la Municipalidad de esta ciudad, además que por secretaria se comuniquen telefónicamente con su hermana Sixta Fernández que vive en la ciudad de Buenos Aires, conforme datos otorgados por su sobrina y que el Cuerpo de Psicología Forense visiten al Sr. Fernández para informarle sobre los beneficios de su alojamiento residencia geriátrica casa quinta donde había lugar para alojarlo. El 20/05/2022, la Sra. Sixta Fernández se comunicó con el juzgado. El Cuerpo de Psicología Forense me contestó con fecha 23/05/2022, que una nueva entrevista no aportaría más datos y podría ser revictimizante dada la situación en que se encuentra.

k) La Sra. Asesora de Incapaces recurre la resolución del 20/05/2022 que se admite, luego de reexaminar la cuestión desde la óptica del Convenio de Derechos para las Personas Adultos Mayores, los informes médico e interdisciplinarios obrante en la causa, dispuse admitir el recurso de revocatoria deducido y dejar sin efecto los puntos 6 y 7 de la resolución N° 4250 impugnada, atento que el Sr. Fernández tenía designada una persona de apoyo y defensor técnico.

l) Con fecha 24/05/2022, decreté no hacer lugar a la petición del Cuerpo de Psicología Forense, y que se cumpla lo ordenado el 20/05/2022, atento que su experticia permite tener las herramientas necesarias para explicar a AGUSTIN FERNÁNDEZ los beneficios para su salud y bienestar que le significaría alojarse "provisoria o permanentemente" en la Residencia Geriátrica Casa Quinta que informó tener lugar para cobijarlo dado la condición de extrema vulnerabilidad en que vive. También dispuse oficiar al Sr. Intendente Municipal, encomendando al Defensor Técnico el diligenciamiento de los oficios.

m) Con fecha 24/05/2022, la Secretaria de Desarrollo Social remite su informe, con fecha 02/06/2022 el suscripto al corroborar que no obra acreditado el diligenciamiento de los despachos ordenados encomendados al Sr. Defensor Técnico, dispuse se notifique por secretaria y que el municipio presente un plan de abordaje sobre dos cuestiones puntuales: vivienda y salud del Sr. Fernández que fue recibido el día 03/06/2022 del organismo municipal. Con fecha 06/06/2022, recibo informe de ANSES- Delegación Goya (Ctes).

n) Con fecha 08/06 recibo informe psicológico forense, las licenciadas Macias y Yuquicc, me hacen saber que el Sr. Agustín Fernández manifiesta una fuerte, clara y abierta tendencia al oposicionismo y resistencia a la propuesta judicial, manteniéndose en su firme deseo y decisión de permanecer en su lugar de

pertenencia. Sugirieron se arbitren/articulen los medios necesarios, dando intervención de los organismos estatales que correspondan, para que el Sr. Fernández reciba apoyo y acompañamiento, asistencia de vivienda, salud, agentes sanitarios, operadores asistenciales e intervenciones interdisciplinarias múltiples y simultáneas que posibiliten garantizar su bienestar físico, social, habitacional, etc. de manera inmediata, sistemática, continuada y sostenida en el tiempo.

o) En consecuencias este expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

I. INICIO DE LAS ACTUACIONES Y COMPETENCIA DEL JUZGADO

Como lo he relatado anteriormente, se inician las actuaciones ante mí el 03/05/2022, por pedido del SR. DEFENSOR OFICIAL CIVIL Dr. ANTONIO RIVERO OLIVERA que lo recibió de la DEFENSORIA PUBLICA FEDERAL. Se ponía en mi conocimiento, la situación personal del SR. . F. DNI N° ..., domiciliado en calle Perú N° 1371 de esta ciudad, jubilado, de 78 años (adulto mayor), no vidente y en situación de extrema vulnerabilidad y alto riesgo social. El juzgado a mi cargo resulta competente para entender en el presente asunto, en primer lugar porque es una persona vulnerable considerando su edad, pobreza y su condición física de discapacidad "no vidente". Requiere el "acceso a justicia" y "a la justicia" a fin de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos, conforme a las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad. (Capítulo I. Sección 2.1- personas en situaciones de vulnerabilidad-, 2 -edad-,3- discapacidad-,7- pobreza-, sig. y concord.), a las que se ha adherido el Superior Tribunal de Justicia por Acuerdo 34/10.

Asimismo, la "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores", ratificada por la República Argentina en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el año 2015, y aprobada por Ley Nacional 27360, promulgada en el día de la fecha (31/05/2017), está orientada en el mismo sentido para proteger la persona y derechos de las personas adultas mayores. (cf. También Protocolo para adultos mayores según Acuerdo Superior Tribunal de Justicia N° 16/20)

Consecuentemente con lo expuesto, intervendré el caso a fin de garantizar un real acceso a la justicia, como uno de los pilares de la tutela judicial efectiva, tomando las medidas más urgentes como juez competente para la determinación de apoyos necesarios de la persona que se tiende a proteger, para desenvolverse plenamente en su vida cotidiana, o bien, las demás medidas protectorias que estime pertinentes.

II. MULTIPLES MEDIDAS ORDENADAS

Desde la fecha de mi intervención dispuse continuamente diversas medidas a fin de recabar informes de organismos provinciales (INVICO), municipal (Intendente, Secretaria de Desarrollo Social), PAMI- Delegación Goya, respecto a la existencia de planes o programas gubernamentales para asistir personalmente al Sr. Fernández en alimentación, vivienda, salud, asistencia o cuidado personal, etc., dado su condición de adulto mayor con discapacidad visual.

También ordene que el equipo médico interdisciplinario del Poder Judicial presente informe médico, socio ambiental y psicológico, Lo entrevisté personalmente a él, su sobrina Srta. Natalia Noemi Fernández y el actual cuidador y asistente el Sr. Rafael Cabrera, designado persona de apoyo "provisorio". Para conocer y escuchar al Sr. Agustín, me constituí en su domicilio a entrevistarlo, lo hice con la secretaria del juzgado y el médico psiquiatra forense, corroborando con el reconocimiento judicial todo lo informado por el equipo interdisciplinario en relación a las condiciones como vive y me manifestó personalmente que no quiere dejar el lugar donde reside. El Sr. Fernández, me reiteró lo manifestado a la Sra. Defensora Oficial Publica Federal, como consta en su oficio informativo obrante en la página 22/23, del 29/04/2022 y lo relata el informe de la ANSES y Municipal del 17/05/2022.

III.- APRECIACION DEL MATERIAL PROBATORIO

Al analizar las pruebas obrantes en autos siguiendo las reglas de la sana crítica racional y luego de haber tomado conocimiento directo e inmediato del estado de situación del Sr. Agustín Fernández, adelanto que me encuentro ante una situación difícil por la negativa mantenida en el tiempo de su parte y no contemplar ni consentir la posibilidad de ser traslado a un alojamiento para personas de su edad (adulto mayor), donde puede gozar de todos los recursos humanos, médicos, terapéuticos, etc., que le otorgaran una mejor calidad de vida y asistencia médica psicofísica integral.

Es que el Sr. Fernández, mantiene su voluntad de seguir en el lugar donde vive en las mismas condiciones de extrema vulnerabilidad (rodeado de artículos nocivos para su salud, un contexto edilicio peligroso sumado a su condición de no vidente que vive solo). Intenté por medio del Servicio de Psicología Forense ofrecerle la posibilidad de que pueda comprender que en un establecimiento residencial especializado para personas de su edad podría estar mejor, así elegiría y decidiría lo que más convenga para su bien. Su condición física al ser, "no vidente", le imposibilita tener una real percepción del contexto donde vive, independientemente que puede sentir los olores o mediante el tacto visualizarse imaginariamente como es. (v. informes de las Psicólogas Macias y Yuquich

realizado el 07/06/2022)

Lo hice, siguiendo el expreso mandato de la Convención de Derechos para Personas Adultos Mayores, que dispone que el adulto mayor tiene derecho a "tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.". (art. 7 Convención de Derechos para Personas Adultos Mayores)

La norma convencional obliga a los Estados Partes adoptar programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su auto realización, fortalecimiento familiar y relaciones afectivas. Agrega que en especial debe asegurarse: su autonomía en la toma de decisiones e independencia en la realización de sus actos. (Las negritas son de mi autoría)

Autonomía-según el diccionario- es la facultad de la persona que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros. Independencia y autonomía, son términos similares y la norma convencional pretende que el adulto mayor sea libre y decida por sí mismo, libre de presiones o influencia de terceros.

El inciso b del art. 7 de la Convención de Derecho de las Personas Adultas Mayores, expresamente establece "Que la persona tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y donde o con quien vivir, en igualdad de condiciones que los demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico".

Ahora, una cosa es tomar una decisión de elegir su lugar de residencia, dentro de un contexto de buena calidad y nivel de vida de un adulto mayor promedio con vivienda propia, que cuente con mínimos recursos económicos y con familiares que lo asistan y cuiden. Otro es el caso personal de Agustín Fernández, que es no vidente, vive solo en una vivienda en malas condiciones, no consulta a un médico hace mucho tiempo y prácticamente ha sido abandonado por la única familiar de sangre que lo asistía pero no reside con él por un problema personal que los distancio. Ante esas circunstancias, se hizo cargo un vecino, que tampoco vive todo el día con él porque tiene que desempeñarse en su trabajo particular.

Conforme el informe socio ambiental obrante en la causa y lo he comprobado personalmente al concurrir a su domicilio, las condiciones en que se encuentra actualmente Agustín son que la vivienda está en "malas condiciones", vive en una "casilla, piso de tierra y techo de nylon, asentada sobre un terreno fiscal, con tendido eléctrico precario y estado peligroso, con un baño tipo letrina en mal estado, rodeado de desechos (colchones, perros abandonados, basuras, etc.),

ausencia de higiene, malos olores en la vivienda". (v. informe socio ambiental realizado por la Licenciada Marcela Wlozovicz)

El informe socio ambiental es contundente al decir "Las condiciones habitacionales y de higiene son insuficientes para la habitabilidad de la misma, siendo nocivas para el bienestar general del Sr. Fernández como persona adulta... la situación económica es deficiente...actualmente se encuentra desprotegido, sin ningún apoyo familiar...hace 13 años fue operado de la vista, perdiéndola por completo... a partir de ese momento se arregla solo, tuvo colaboración de los vecinos, pero estos le sacaban su dinero...hasta el momento no habría tenido asistencia médica". Concluye la auxiliar judicial declarando varios indicadores de vulnerabilidad. (cf. También informe del Ministerio de Desarrollo Social de la Trabajadora Social Talía Esmay con fotografías, y de la Delegada de Desarrollo Social Dra. Mónica Celes, entre la documental remitida por la Defensoría Oficial Civil de esta ciudad y declaración de su actual cuidador y asistente el Sr. Cabrera)-

Asimismo, resulta evidente que dada su condición de no vidente, Agustín Fernández no puede manejar personalmente su dinero. Si bien el Sr. Cabrera me manifestó que conoce la plata por el tacto, tiene que depender de terceros y confiar en ellos dado que su cuidador retira actualmente el dinero del cajero. En estos días, el gobierno nacional anunció el cambio en nuestro dinero o papel moneda de figuras de animales a próceres argentinos. Nuevamente lo expondrá a Agustín a tener que conocer esos cambios y confiar en terceros que le enseñen a diferenciar su denominación.

Tampoco, puede manejarse solo para comprarse sus artículos personales y mejorar su calidad de vida, necesita imperiosa e impostergablemente una persona que la asista permanentemente durante todo el día, desconoce otra forma alternativa para comunicarse por lenguaje como el "braille" o trasladarse con un bastón o un animal lazarillo para no videntes, y nada de eso tiene.

Aunque el Sr. Cabrera y su esposa, han demostrado ser muy solidarios con su vecino, acto de gran altruismo y de bondad que debe reconocerse en este tiempo que escasean, realiza gestiones sin esperar retribución alguna para mejorar la calidad de vida del Sr. Fernández, pero no alcanzan a cubrir todas las necesidades que actualmente él lo requiere, quien igualmente se queda una gran parte del día solo en su vivienda, generalmente de noche, dentro de un contexto notoriamente peligroso para su salud y vida. (v. informe de la Municipalidad del día 03/06/2022)

En síntesis, el lugar donde vive el Sr. Agustín Fernández, no es adecuado para él exponiéndolo a un estado de alto riesgo social y vulnerabilidad, como bien surge de todos los informes obrante en la causa, lo cual implicará la necesidad

de tomar medidas para extraerlo de ese contexto, y trasladarlo a un lugar seguro donde se garanticen de mejor manera sus derechos y, especialmente, su integridad psicofísica, máxime considerando los fuertes embates que el clima viene arremetiendo en esta zona de la provincia, tanto de frío como lluvia y lloviznas persistentes.

No obstante ello, merece la pena destacarse que no solo las precarias condiciones de vida hacen necesaria la remoción de Agustín Fernández de ese ámbito nocivo, perjudicial y peligroso donde vive actualmente. A ello se agrega que durante los periodos del día que se encuentra solo, malos vecinos- no como el Sr. Cabrera y su esposa- aprovechándose de su estado de salud y discapacidad visual, se apropian de lo poco que tiene o puede conseguir.

Destaco que un adulto mayor, no solo tiene derecho a la autonomía e independencia para tomar decisiones donde residir, sino a la vida y dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, también a la salud física y mental. (arts. 6 y 19 CONVENCION DERECHOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES).

Por último, puede apreciarse claramente el estado de abandono de familiares, si bien la sobrina Natalia Noemí Fernández manifestó que lo asistía hasta que se produjo un episodio de violencia, la situación de distanciamiento ocurrió hace bastante tiempo y no ha demostrado entender su deber como familiar más próximo para colaborar con una mejora en la calidad de vida de su tío.

En cuanto a su hermana Sixta Fernández, luego de comunicarse con ella la actuaria manifestó que concurriría a esta ciudad para asistir a su hermana, y que su situación personal y de salud le imposibilitaba hacerlo como quisiera. Hasta la fecha no se presentó en el juzgado.

Destaco por último, los informes municipales del 17/05/2022 y 01/06/2022, que corroboran lo hasta aquí mencionado. En el primero se comunica que los bienes que le provee el municipio "los propios vecinos del lugar se presentan en horas de la noche y le sacan lo poco que tiene, ya que la vivienda no posee cerraduras aptas, el Sr. Fernández es no vidente y se encuentra la mayor parte del día solo". Concluye, sugiriendo "ordenar su internación en un centro geriátrico donde lo puedan cuidar permanentemente bajo la responsabilidad de PAMI..."

En el informe del 01/06/2022, el Sr. JULIO CANTEROS- Secretario de Desarrollo Humano y Promoción Social del Municipio, informa que ese ente municipal, solo pueden proveer "En cuanto a suministro de materiales para la construcción: Desde el Municipio contamos con la posibilidad de una construcción de sanitarios para viviendas, no así con la totalidad de materiales y mano de obra para llevar adelante una completa construcción de viviendas, menos aún que sea acorde para ciertas discapacidades, sino que se ayuda con elementos como chapas, plásticos, corte de rancho, materiales para la construcción que incluye

tierra, cal, cemento, piedras y en caso de que las familias no cuenten con ello se le hace entrega de cama, colchón, frazadas..."

"... Asistencia médica y psicológica-domiciliaria: El Municipio a través de Atención Primaria de la Salud ofrece asistencia médica de diferentes ramas de la medicina en la Asistencia y sus respectivas salas y CIC (odontología, ginecología, clínico, nutricionista, enfermería), y suministro de fármacos, aunque en este caso particular corresponde a PAMI intervenir tanto en atención como en su traslado en caso de requerirlo ya que el Sr. Fernández se encuentra adherido a dicha Institución. Módulos alimentarios: Se provee de alimentos de primera necesidad (arroz, azúcar, leche, té, fideos, puré de tomates, harina y polenta) una vez al mes de acuerdo a la terminación de su DNI, los días lunes, miércoles y viernes..."

Con fecha 06/06/2022, PAMI informa que A. F., cuenta con la cobertura médica y social de la obra social, con todas las prestaciones médicas vigentes (medicamentos, elementos de fisiatrías, médico de cabecera, especialistas, etc.). Con respecto a las prestaciones sociales el afiliado de referencia, familiar y o responsable puede gestionar el subsidio de ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y FRAGILIDAD (CUIDADOR) que consiste en un aporte económico mensual de pesos máximo ocho mil quinientos (\$8.500), destinada a una persona que atiende y cuida al titular. En cuanto al subsidio alimentario el afiliado tiene el beneficio del bolsón, que actualmente se deposita en su caja de haberes previsional. Cabe destacar que en su momento y en visita domiciliaria se sugirió la gestión del subsidio por cuidador, destacando la importancia de un responsable para el trámite y la administración del subsidio. Desde el Instituto es prioridad garantizar la implementación y cobertura de todas las prestaciones evaluando y considerando oportunas con la realidad del afiliado. Por tal motivo conociendo la situación compleja del Sr. F. A., vulnerabilidad y riesgo social, es que se sugiere la inclusión en Residencia de Larga de Estadía, entendiendo a este dispositivo como un abordaje integral en la realidad social y económica del titular."

IV.-ENCUADRE LEGAL y NORMAS APLICABLES (Convencionales, Constitucionales y Legales)

El panorama descrito precedentemente conllevará necesariamente a tomar medidas tendientes a proteger la integridad psicofísica de Agustín Fernández y los pocos bienes que posee que se encuentren en buen estado, a fin de que pueda gozar de una mejor calidad de vida y plenamente de sus derechos, resguardando y protegiendo su integridad psicofísica, su salud, su libertad, su dignidad, acceso a justicia gratuito a la justicia y, especialmente, a gozar de las medidas integrales de asistencia, protección y seguridad.

Asimismo como se adelantó, se encuentra amparada por "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores". En su artículo 2° de la Convención referida promueve el envejecimiento activo y saludable, considerándolo un "Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población".

La norma convencional considera maltrato a toda "Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza", estableciendo principios generales (en el artículo 3°) como la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, el bienestar y cuidado, la protección judicial efectiva y la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, entre otros, sin perjuicio del reconocimiento que genera el instrumento referido, de los derechos de la persona adulta mayor (a la vida, salud, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, entre otros), todos los cuales se encuentran conculcados en el caso de marras. Lo confirma la Constitución Nacional en los arts. 33 y 75 incisos 22 y 23.

El artículo 43 de la Constitución Provincial dispone al referirse a los derechos de la ancianidad que "Ninguna persona debe ser discriminada por causa de su edad. El Estado garantiza a las adultos mayores la igualdad real de oportunidades, trato y pleno goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Nacional, en los Tratados y en las leyes. El Estado, mediante políticas sociales, vela por su protección e integración socio económica y cultural, tendiente a cubrir sus necesidades específicas y a elevar su calidad de vida, y provee especialmente a la protección de los ancianos que se hallen en riesgo, abandonados y desamparados, dictando políticas de inclusión de forma directa o a través de terceros"

Nuestra carta magna provincial al referirse sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Artículo 44, dispone "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas con discapacidad y deben proveer a su desarrollo e integración económica, social y cultural. El

Estado asegura y garantiza a las personas con discapacidad, por medio de acciones positivas, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, las leyes y esta Constitución, sancionando todo acto discriminatorio en perjuicio de los mismos. El Estado promueve y ejecuta políticas de protección integral y de fortalecimiento del núcleo familiar, tendientes a la prevención, rehabilitación, educación, capacitación e inserción social y laboral. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto consolidar el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, sociales, arquitectónicas y urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo que las afecte. En todo el ámbito de la provincia se deben establecer normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas con discapacidad, encuentren facilidades que favorezcan su independencia". (Las negritas y subrayados son de mi autoría)

En este punto, es dable destacar, que en el año 2010 se sancionó la Ley Provincial N° 6015 (de Protección de los Mayores Adultos) la cual, si bien no entró en vigencia, reflejó una serie de derechos de suma relevancia para la protección de personas adultas mayores, como ser el derecho a una vida digna, a la integridad física y espiritual, a la privacidad, a una familia, a la salud, educación, a un proyecto de vida, a la libertad, recreación, a un ambiente sano y pacífico, a opinar y a ser oído, al trabajo de las personas mayores, a la seguridad social, a una vivienda digna. (art. 6 al 18 ley Provincial N° 6015)

En este sentido, señalaba el artículo 15 de la misma, que los adultos mayores gozan del derecho a opinar y ser oídos -lo cual se ha efectuado en autos-, y en consecuencia "... tienen derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés, que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme su capacidad. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las personas mayores, entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, laboral, educacional, científico, cultural y recreativo".

El artículo 1, párrafo segundo, del mencionado texto, cuando expresa que "... Los derechos aquí reconocidos se sustentan en el principio de Autonomía de la Persona Mayor, que nos obliga a considerar que todas las personas son por principio y mientras no se demuestre lo contrario, capaces de tomar decisiones respecto a su propio proyecto de vida. Ese proyecto debe procurarse desarrollarse dentro de la familia y la sociedad".

V.- SOLUCION DEL CASO

A raíz de lo expuesto, constancias del expediente y a la finalidad del presente proceso; adelanto opinión que este Juzgado tiene suficientes elementos y convicción para hacer efectivas medidas cautelares provisionales que tiendan a la

protección de Agustín Fernández, de su persona y bienes. En los términos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (Acuerdo 34/10 STJ); artículos 31, 32, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello a fin de garantizar la tutela judicial efectiva (punto 1° del art. 8°, y puntos 1° y 2° del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley N° 23.054/84), Protocolo del Poder Judicial para Adultos Mayores dispuesto por el Poder Judicial por Acuerdo 16/2020; normas convencionales, constitucionales y legales aplicables al caso.

Así dispondré, el traslado y alojamiento provisorio por el plazo de 120 días, del Sr. Agustín Fernández en el Residencial Geriátrico "Casa Quinta" de esta ciudad, Provincia de Corrientes, ubicado en Acceso Norte y Ruta Provincial N° 27, donde se le brindará el cuidado y contención necesaria para su bienestar, haciendo saber a la Institución mencionada que es jubilado, no vidente, cuenta con cobertura del PAMI, y será atendida periódicamente por profesionales que sean prestadores de ese organismo, a cuyos efectos se adjunta copia del informe médico y del informe psicológico realizados en el marco de las presentes actuaciones. La medida que se ordena en este acto podrá prorrogarse, si continúan las circunstancias que determinaron su aplicación.

Se autorizará a la residencia geriátrica "Casa Quinta", a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes, para incluir como beneficiario del PAMI y jubilado de ANSES en la cobertura de los costos de su alojamiento en dicha entidad, durante todo el tiempo que dure la medida cautelar que se dispone en este acto. Para ello, su sobrina y el Sr. Cabrera, prestarán colaboración y toda la documentación que sea requerida. El organismo PAMI, deberá impulsar el trámite administrativo con carácter de pronto y preferencial despacho.

En ese plazo la Municipalidad de esta ciudad, deberá construir el baño o sanitario para la casa del Sr. Fernández y una vivienda con mínimas condiciones habitacionales que permitan los recursos presupuestarios, humanos y programas vigentes para asistir a personas en condiciones de vulnerabilidad por su pobreza, contemplándose especialmente su condición de discapacidad visual. Considerará el ente municipal, hacer un ingreso a la vivienda del Sr. Fernández de material, por un pasillo seguro que facilite su ingreso y egreso, y que no permita que terceros accedan al mismo o se apropien y roben los bienes del Sr. F., resguardando de esa manera su derecho de propiedad protegido por normas constitucionales (art. 17 Constitución Nacional) y convencionales (art. 23 Convención derechos de personas adultas mayores).

Asimismo, el Sr. Cabrera, podrá gestionar en igual plazo, subsidios ante el

PAMI, para que el Sr. Fernández esté acompañado, en el caso que decida volver a su residencia, que lo asistan continuamente las 24 hs. del día.

Atento que el actuar de la hermana y sobrina del Sr. Fernández, le han dejado en una situación de abandono y desamparo familiar, fijaré reglas de conducta para sus familiares y su vecino Sr. Cabrera designado como "apoyo":

a) En el caso de la hermana Sra. S. F. que no vive en esta ciudad, deberá en forma constante y continua comunicarse vía telefónica y con visitas personales presenciales periódicas, en la medida de sus posibilidades, trasladándose desde Buenos Aires a esta ciudad.

b) En el caso de la sobrina Srta. N. N. F., deberá visitar periódica y continuamente a su tío en el lugar donde resida temporaria o permanentemente en esta ciudad.

c) En el caso del Sr. R.L C., persona designada provisoriamente como "apoyo" y vecino que continuará en esa función por la confianza que le tiene el Sr. Fernández, deberá mantener limpio y cuidado su lugar de residencia ubicado en Perú N° 1371. Hará un inventario detallado de los bienes que posee y le informará al Sr. Fernández respecto a cuál es su voluntad sobre los mismos. Estará facultado a impedir que terceras personas intenten o pretendan ocupar ilegalmente el lugar ocupado por el Sr. Fernández, debiendo efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades policiales o judiciales y requerir el oportuno auxilio de la fuerza pública.

Respecto a los animales (perros), que estaban presentes cuando concurrí a su domicilio, cabe tener en cuenta que al entrevistarlo note especialmente el afecto que el Sr. Fernández le tenía a estos que era retribuido por los perros. Por ello, el Sr. Cabrera deberá conseguir nuevos responsables del cuidado de los animales (perros), y eso le hará saber al Sr. Fernández o en su defecto, poner en conocimiento de la Municipalidad para que se encarguen de su cuidado a través de la secretaria o repartición que corresponda y no queden en estado de abandono, luego le informará al Sr. Fernández de los resultados.

VI.- REQUERIMIENTO A LOS ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR PROGRAMAS ASISTENCIALES ESPECIALES PARA ADULTOS MAYORES NO VIDENTES

En este estado de cosas, se considera pertinente poner de resalto la responsabilidad actual de los organismos del Estado Nacional (en el caso el PAMI - Programa de Atención Médica Integral del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-), en ampliar sus programas o prestaciones asistenciales, contemplando además de los que ofrece actualmente, la posibilidad de crear otros programas inclusivos especialmente para adultos mayores no videntes, tanto de aprendizaje como de comunicación

como el "braille" por ejemplo, que faciliten y permitan mayor autonomía e independencia e inclusión social, mediante clases continuas y progresivas con profesores especializados. También, programas que posibiliten su traslado autónomo e independiente mediante la utilización de bastones o con animales (lazarillos), para conducirse por ejemplo.

Es decir que no basta con que el citado ente nacional otorgue programas de asistencia para salud médico farmacéutico y un exiguo aporte para cuidadores (hoy de \$ 8.500), debe asegurar que los beneficios a otorgarse contemple expresamente cuestiones específicas para personas no videntes. En este aspecto, lenguaje inclusivo no solo es agregar una vocal a las palabras, sino ofrecer a los adultos mayores la posibilidad de aprender técnicas de comunicación como "braille" o de señas, por medio de maestros o profesores posibilitando su mayor y progresiva inclusión social.

En relación al Estado Municipal, resulta insuficiente también solo otorgar módulos habitacionales a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social (pobreza), sin contemplar expresamente la cuestión de personas como Agustín (no vidente, pobre y adulto mayor). No existen programas que permitan el acceso a una vivienda digna y un nivel de vida y calidad adecuado a su situación personal (no vidente), máxime siendo una persona que tiene una jubilación y desea vivir en su actual residencia.

Destaco que el INVICO, nunca contesto mi pedido de informes respecto a programas habitacionales para adultos mayores, eso demuestra - a mi criterio- el poco interés de nuestras entidades gubernamentales habitacionales en incluir a nuestros queridos abuelos como beneficiarios para acceder a una vivienda digna.

Conforme lo enseña PEYRANO el "órgano jurisdiccional puede y debe, oficiosamente, emitir órdenes judiciales (aún respecto de terceros ajenos al proceso civil respectivo) cuando la sustanciación de un proceso le ha dado la oportunidad de tomar conocimiento de que es probable que un daño ya acaecido se repita (o agrave) en detrimento de sujetos identificados o no"(PEYRANO, Jorge W.(Dir.): La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2016,p. 82). La negrita me pertenece.

En esa misma orientación merece la pena destacarse que el Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado en el artículo 1711, la acción preventiva, que procede "... cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución".

En función de lo expuesto, corresponderá emitir un mandato preventivo a los efectos de hacer saber de esta situación, y requerir al PROGRAMA DE

ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL- PAMI - e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el INVICO y la MUNICIPALIDAD de esta ciudad, que amplíen sus políticas como equipo al servicio de la sociedad y comunidad toda, incluyendo la posibilidad de generar nuevos mecanismos tendientes a ofrecer a los adultos mayores no videntes verdaderos programas inclusivos de aprendizaje tendiente a una mayor autonomía e independencia de los adultos mayores.

VII.- COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN A AGUSTIN EN LENGUAJE CLARO.

"Agustín, soy el juez Gabriel Saade, que te visitó cuando llego a mi conocimiento tu situación personal que no puedes ver, vivís en un rancho con techo, con agujeros y paredes con grietas, piso de barro, sin baño ni los servicios mínimos indispensables, expuesto continuamente al frío y lluvia, en medio de artículos viejos perjudiciales para tu salud. Desde el momento que te conocí, dispuse continuamente varias medidas para conocer qué cosas podía ofrecer el Estado a través de sus organismos como el PAMI, la Municipalidad de esta ciudad y el INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, para mejorar tu casa, asistirte en tu salud con médicos y remedios, con comidas, entre otras cosas. Hoy tengo que decirte que lamentablemente el estado no posee un programa que mejore tu vivienda acorde a tu condición de una persona que no ve y vive solo, el municipio te ofrece hacerte el baño, darte chapa, materiales y un corte de rancho, el PAMI pagar a una sola persona que te acompañe y abonarle un máximo \$ 8.500 mensuales, tus medicamentos y farmacia y el beneficio mensual del bolsón. Tanto el PAMI como la Municipalidad a través de la Secretaria de Desarrollo Humano me sugirieron que lo mejor es que residas permanentemente en un residencial geriátrico, mi decisión es que lo hagas temporalmente por 120 días para que conozcas el lugar y su atención, pasado ese tiempo podrás volver a tu casa solo si el Sr. Cabrera o tu sobrina consiguen alguien para que te acompañe todo el día y no te dejen solo, y que tu vivienda cuente con un baño adecuado, un techo y paredes seguras donde no entre frío ni agua cuando llueve, porque te mojas o enfrías y puedes enfermarte, además no es seguro porque ingresan personas que solo le interesa sacarte lo poco que tenes, aprovechando que vivís solo. Tu vida continuamente está en peligro o podés hacerte daño al moverte de un lugar a otro sin ver los obstáculos que están en tu camino. Mi deber es cuidar de tu persona en primer lugar y por eso por 120 días, dispondré que te alojes en el residencial geriátrico llamado "Casa Quinta" en esta ciudad, es un lugar donde hay otras personas como vos y el PAMI se hace cargo de tus gastos. Además te brindaran comida calentita, suficiente abrigo estando de esta forma a resguardo de las bajas temperaturas. Tu sobrina te visitará y también tu hermana deberá comunicarse contigo, respecto a tu casa,

perros y cosas, quedaran a cargo del Sr. Cabrera, que te preguntara que quieres hacer con eso. En ese tiempo el municipio, hará algunas mejoras en tu casa y te informaran sobre ello. Por ultimo te quiero hacer saber que si no estás de acuerdo con mi decisión, tenes a tu defensor técnico el Dr. Balestra - salvo que quieras designar al Defensor Oficial - que podrá pedir que otros jueces revisen lo que resolví y pueden cambiarlo."

Que, atento a las constancias de autos y a la finalidad del presente proceso, este Juzgado tiene suficiente criterio para hacer efectivas medidas provisorias que tiendan a la protección de Agustín Fernández, en los términos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (Acuerdo 34/10 STJ); artículos 31, 32, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello a fin de garantizar la tutela judicial efectiva (punto 1° del art. 8°, y puntos 1° y 2° del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley N° 23054/84), art. 2,3,6,7,19,23 y concord. de la Convención Interamericana sobre protección de los derechos de las personas mayores, y ley 6015 de la Provincia de Corrientes.

Por todo ello y constancias de autos, RESUELVO:

1°) ORDENAR, en carácter de medida cautelar de protección de persona, el traslado y alojamiento provisorio por el plazo de 120 días, del Sr. Agustín Fernández en el Residencial Geriátrico "Casa Quinta" de esta ciudad, Provincia de Corrientes, ubicado en Acceso Norte y Ruta Provincial N° 27, donde se le brindará el cuidado y contención necesaria para su bienestar, haciendo saber a la Institución mencionada que es jubilado, no vidente, cuenta con cobertura del PAMI, y será atendida periódicamente por profesionales que sean prestadores de ese organismo, a cuyos efectos se adjunta copia del informe médico y del informe psicológico realizados en el marco de las presentes actuaciones.-

La medida que se ordena en este acto podrá prorrogarse, si continúan las circunstancias que determinaron su aplicación. Se autorizará a la residencia geriátrica "Casa Quinta", a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes, para incluir como beneficiario del PAMI y jubilado de ANSES en la cobertura de los costos de su alojamiento en dicha entidad, durante todo el tiempo que dure la medida cautelar que se dispone en este acto. El organismo PAMI, deberá impulsar el trámite administrativo con carácter de pronto y preferencial despacho.

2°) REQUERIR al Sr. Jefe de la AGENCIA PAMI de esta ciudad NICOLAS D'AVETA y/o a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la MUNICIPALIDAD DE GOYA (Ctes) cuyo titular es el Sr. JULIO CANTEROS, para que en forma conjunta o separada y colaborativamente, TRASLADEN al Sr.

A. F., D.N.I. N°5.761.372, desde el domicilio ubicado en la calle Perú n° 1371 de esta Localidad, hasta el Residencial Geriátrico "Casa Quinta", y ARBITRE las medidas necesarias para que profesionales prestadores de salud controlen periódicamente el estado de salud física y mental del Sr. A. F., haciéndole saber que la misma cuenta con la cobertura del PAMI, debiendo informar a este Juzgado, sobre cualquier empeoramiento que advierta en el estado de salud del mencionado.

3°) REQUERIR a la Comisaría Departamental que por el domicilio del Sr. Agustín Fernández corresponda, preste la colaboración y auxilio necesarios al PAMI y/o a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la MUNICIPALIDAD DE GOYA (Ctes), a fin de hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2° de este resolutorio, a cuyo efecto deberán tomar contacto con la mencionada entidad nacional y/o Municipal para coordinar las acciones pertinentes, así como ubicar y trasladar al Sr. A. F., D.N.I. N° 5.761.372,, Domiciliado en la Calle Perú N° 1371 de esta Localidad hasta el Residencial Geriátrico "Casa Quinta", para que preste la debida colaboración con la diligencia referida.-

4°) ORDENAR, a la Sra. S. F. y N. F., en su carácter de familiares del Sr. Agustín Fernández (hermana y sobrina) garantizar el bienestar psicofísico y el desarrollo adecuado del proyecto de vida del Sr. Fernández, a cuyo fin deberán respetar las siguientes reglas de conducta

a saber: a) En el caso de la hermana Sra. S. F. que no vive en esta ciudad, deberá en forma constante y continua comunicarse vía telefónica y con visitas personales presenciales periódicas, trasladándose desde Buenos Aires a esta ciudad.

b) En el caso de la sobrina Srta. N. N.I F., deberá visitar periódica y continuamente a su tío en el lugar donde resida temporaria o permanentemente en esta ciudad.

c) En el caso del Sr. RAFAEL CABRERA, persona designada provisoriamente como "apoyo" y vecino que continuará en esa función por la confianza que le tiene el Sr. Fernández, deberá mantener limpio y cuidado su lugar de residencia ubicado en Perú N° 1371. Hará un inventario detallado de los bienes que posee y le informará al Sr. Fernández respecto a cuál es su voluntad sobre los mismos. Estará facultado a impedir que terceras personas intenten o pretendan ocupar ilegalmente el lugar ocupado por el Sr. Fernández, podrá efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades policiales o judiciales y requerir el oportuno auxilio de la fuerza pública.

Respecto a los animales (perros), que estaban presentes cuando concurrí a su domicilio, cabe tener en cuenta que al entrevistarlos note especialmente el afecto

que el Sr. F. le tenía a estos que era retribuido por los perros. Por ello, el Sr. Cabrera deberá conseguir nuevos responsables del cuidado de los animales (perros), y eso le hará saber al Sr. Fernández o en su defecto, poner en conocimiento de la Municipalidad para que se encarguen de su cuidado a través de la secretaria o repartición que corresponda y no queden en estado de abandono, luego le informará al Sr. Fernández de los resultados.

d) Cumplir con los protocolos y reglamentos del Residencial Geriátrico "Casa Quinta", entregando toda documentación personal que le sea requerida por parte de las autoridades del mismo a los efectos de la introducción del Sr. Fernández en el establecimiento, como así también los elementos y enseres personales de la misma;

e) Especialmente, el Sr. Cabrera y la Srta. Natalia V. Fernández, deberán acompañar a su tío A. F., en el proceso de introducción en a la citada entidad geriátrica, debiendo poner a disposición de la mencionada institución, toda documentación de la misma que le sea requerida;

f) Realizar toda acción tendiente a garantizar el bienestar psicofísico, y ejercicio de los derechos de la Sra. M. F., recordándoles la plena vigencia del artículo 106 del Código Penal, que establece que "El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años. La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión") y el artículo 107 del mismo cuerpo legal, que sostiene que "El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge").-

5°) Las medidas ordenadas en la presente revestirán carácter provisional y tendrán una vigencia de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, sin caución atento al carácter de familia de la cuestión, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de imposición de medidas más severas y de lo reglado por el art. 239 del Código Penal, siempre sujeto a prórroga si la situación del Sr. Agustín Fernández no cambia o se modifica.

6°) OFICIAR a la MUNICIPALIDAD de esta ciudad, para que dentro del plazo de 120 días, construyan en el inmueble ocupado por el Sr. A. F. ubicado en calle Perú 1371 de esta ciudad, una vivienda con mínimas condiciones habitacionales que permitan los recursos presupuestarios, humanos, técnicos, profesionales, materiales y programas vigentes para asistir a personas en condiciones de

vulnerabilidad por su pobreza, también construir el baño o sanitario para la casa del Sr. Fernández y, contemplándose especialmente su condición de discapacidad visual. Considerará el ente municipal, hacer un ingreso de material a la vivienda del Sr. Fernández, por un pasillo seguro que facilite su ingreso y egreso, y que no permita que terceros accedan al mismo o se apropien y roben los bienes del Sr. Fernández, resguardando de esa manera su derecho de propiedad protegido por normas constitucionales (art. 17 Constitución Nacional) y convencionales (art. 23 Convención derechos de personas adultas mayores).

7°) ATENTO a lo expresado en los considerandos 4 y 5 de la presente, remítase copia certificada de la presente resolución y de las demás constancias pertinentes obrantes en autos a la UFRAC Goya y a la Defensoría de Pobres y Ausentes a los efectos que promuevan las acciones judiciales que estimen corresponder en el marco de su competencia;

8°) HACER SABER al Sr. Jefe de la Agencia Goya de PAMI, y por su intermedio a las autoridades nacionales del organismo, que analicen la posibilidad de ampliar sus programas o prestaciones asistenciales, contemplando ofrecer a los adultos mayores no videntes, programas inclusivos sobre lenguaje de comunicación como el "braille", traslado autónomo e independiente utilizando bastones o con animales (lazarillos), que faciliten y permitan su mayor autonomía e independencia e inclusión social. Lenguaje inclusivo es mucho más que agregar una vocal a las palabras, ofreciendo a los adultos mayores la posibilidad de aprender técnicas de comunicación como "braille" o de señas para personas sordas que no es el caso de A.

9°) HACER SABER al INVICO (INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA), el Sr. INTENDENTE MUNICIPAL y Sr. SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y PROMOCION SOCIAL, que analicen la posibilidad de ampliar sus programas o prestaciones asistenciales habitacionales, contemplando ofrecer a los adultos mayores no videntes programas que permitan el acceso a una vivienda digna y un nivel de vida y calidad adecuado a su situación personal, máxime que es una persona que tiene una jubilación y desea vivir en su propia casa.

10) DAR intervención de la Asesora de Menores e Incapaces a los efectos que estime pertinentes (conforme lo previsto en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación), atento a la actual condición personal del Sr. A. F., atento a lo dispuesto por la última parte del art. 103 del CCC.-

11) NOTIFICAR personalmente o por cédula que se practicara de oficio y por secretaria con habilitación de días y horas inhábiles la presente, especialmente a Agustín el punto VII del considerando comunicándole en lenguaje claro y entendible los motivos de mi decisión por su bien. Haciendo saber a las partes: el Juzgado donde tramitará la causa, domicilio, teléfono y que, en adelante

deberán hacerse representar por un profesional del derecho y, en caso de carecer de recursos económicos, deberán acudir a la Defensoría Oficial que tiene su domicilio en calle Colon y Ejercito Argentino Primer Piso de la ciudad de Goya (Ctes), a los fines de gestionar el trámite pertinente.